Quentas 24. 307

La contraria esta infra fol. 325.



POR PEDRO MARIA PASSANO

Contador, que fue de la Mesa Maestral de Calatraua, en el partido de Porcuna. En el pleyto,

CON

ALONSO DE MOLINA AGVILERA Executor, que fue del dicho partido.

En Granada. En la imprenta de Vicente Aluarez de Mariz. Enfrente los Escritorios del crimen. Año de 1634.

1 EL AVER SALIDO tan fuera delos terminos de este pleyto en su informacion la otra parte, nos ha obligado a su satisfacion, por que noparezca el silencio aprouacion, ajustaremos el hecho con el memorial dado, y el pleyto, procurando en todo tratar la verdad que siempre.

2 ¶ En el numer. 7. de la informacion contraria, se dize, que doña Francisca Castellanos, aunque es muger de Alonso de Aguilera, por conuenir con los testigos, se le suple el defeto, y ayuda la prouança, Farinac. quæst. 62. numer. 309. & 328. doña Francisca Castellanos, no solo es muger de Alonso de Aguilera, sino su fiadora; causas ambas, que totalmente eneruant fidē, vt de vxore loquitur, cap. si testes, §. idonei 4. quæst. 3. & de fideiussore, Bart. in l. omnibus, nu. 6. C. de testib. Mascard. concl. 1420. num. 1. & 15. & conclus. 784. num. 1. Farinac. de testib. quæst. 57. à num. 210. & quæst. 60. á nu. 368. y doña Francisca solo dize, que Alōso de Torres lleuó 800. ducados a la Contaduria de Porcuna, sin dezir entrego, peso, ni numeracion, cō q̄ aunque fuera integre fidei, no probara, cum nihil concludat, ni menos ayuda la prouança de Alonso de Aguilera, de sus dos testigos en los defetos que padecen, porque para que el numero supla el defeto, requiritur quod testis suplens, non solum non sit inhabilis, sed præstantissimus & omni exceptione maior, nec sufficit esse ordinariè fidei, Roland. consil. 98. num. 36. lib. 4. Farinac. quæst. 62. num. 343. & 344. Y con estas calidades no suple el defeto en dicho, sino solo en la persona, Mascard. conclus. 1358. num. 13. nec etiam numerus suplet in magna & ardua causa, Grammaticus, decis. 11. nu. 2. Farinac. supra n. 313. & 319. Y sin dar comission al escriuano, el Iuez para que examinasse los testigos. la examinò, fol. 235. y dize al tenor de las repreguntas, sin estar presentados en Torreximeno, ni oy estan en la prouança; con que el exa-

el examẽ es nulo, y sospechosissimo, y no ha buelto a dezir, Farinac. de testibus, quæst. 77. á num. 175. y assi quando fuera integre fidei, no prueua.

3 ¶ En el num. 10. propone el Abogado contrario, que no es necessario prouança de que el testigo sit bonè fidei, & integri opinionis, sino que basta la presuncion natural, y el no auerse opuesto defectos, ex l. ab ea parte, ff. de probation. Couar. Castil. & Auend. relati, y que Alonso de Torres, aunque es amigo de Alonso de Aguilera, no es defecto considerable, ex Bald. in l. eos, num. 1. C. de testamentis, & alijs. Pero quando la ley requiere calidad, de buena fama en el testigo, como en este caso, ex l. testium, C. de testibus, auth. de testibus, §. licet dudum, l. 32. tit. 16. part. 3. no basta la natural, sino que se requiere prouança indiuidual, extrinseca bone fame & integre fidei, Bouadill. lib. 5. polytic. cap. 10. nu. 224. Gratian forens. cap 283. n. 29. Farinac. in numeros adducens, quæst. 62. á nu. 6. vsque ad 18. Y la amistad quando el mismo testigo la confiessa, desacredita, nec dicitur testis omni exceptione maior, nec integre fidei, ita concordando varias Doctorum opiniones, tradit Farinac. quæst. 55. num. 242. vbi asserit sic obseruari, & 243. regulá proponit; con que Alonso de Aguilera no prueua su intento, porq̃ requiriendose en qualquier causa y negocio testigos habiles, & integre opinionis, & tales vt nihil contra eos oponi possit, Farinac. quæst. 62. nu. 20. no siendolo Alonso de Torres, por los defetos que padecẽ, no prueua enteramente, y le falta no solo la prouança extrinseca, sino la natural presumida por la ley.

4 ¶ En el num. 12. se trata de satisfazer a el examen de Alonso de Torres en Martos, ante Christoual de Santalla escriuano, y a la mistad que tienen, esta se niega, y que no está prouada, y al examẽ se dà causa de hallarse el testigo en Martos, quando Alõso de Aguilera examinaua testigos, sobre la partida de los subsidios; y tambien que se examinaron a Iuan Gutierrez, y Francisco de Bilches ante el mis-

mo

mo escriuano Christoual de Santalla, y no dixeron sobre esta partida, aunque la amistad de Christoual de Santalla no està prouada, es tan notoria, que no se puede encubrir, en la solicitud deste pleyto, porque demas de lo referido en nuestro primero papel, el mismo escriuano solicitó el que no se votasse este pleyto el dia que estaua señalado, mostrando a v. md. y a los demas señores vnos pliegos de la informacion de Alonso de Aguilera, y el mesmo hecho descubre la gran amistad que tenian ambos, pues confiô el acierto del pleyto en sacar los testigos de Torre-Ximeno, y lleuarlos a Martos, y el auer sido tres los examinados, descubre bien que no fue obra del caso, sino de la diligencia de Alonso de Aguilera, para assi tener cogidos los testigos, y que no pudiessen boluer atras de lo que estaua escrito, ordinarios caminos de la malicia: y la causa que se dà de hazer prouança sobre los subsidios en Martos, es contra la verdad, porque Christoual de Santalla, dize, que el Alcalde mayor proueyó auto para apremiarle, y no le ay, fol. 250. y auiendo en 25. de Iunio examinado a Francisco de Bilches, dize, que el Alcalde mayor recibio juramento del, y el dicho le firma solo Christoual de Santalla, fol. 247. y Alonso de Torres, y Iuan Gutierrez Cantarero se examinan por el, sin tener comission del Iuez, fol. 217. y Alonso de Torres se examinò en 13. y Iuan Gutierrez en 17. de Iulio, y no ay mas testigos, y el examẽ fue ninguno, y las circunstancias descubren el modo con que se procedia, y si era amigo de Alonso de Aguilera. Y en 18. de Iulio, se examinaron los testigos en Torre-Ximeno, fol. 231. y 233.

¶ En el numer. 14. se pretende satisfazer a los Autores alegados en nuestra primera informacion, para que los testigos digan ad extensum, y no relatiue, y se trae a Farinacio y otros para prouar, q̃ basta que digan relatiue sine extẽsione. Pero sin embargo es cierta la dotrina que referimos, a los quales añadimos Alberico, de testibus, cap. 7. num. 70. Felin. in cap. cum in tua, num. 1. & 2. de testibus, Monticel.

ticel.in Repertorio testium, fol. 154. Bursat. cõs. 20. num. 64. Mascard. conclus. 1368. nume. 5. Hieron. Laurent. decis. 91. num. 5. in fine. Particularmente quando los testigos sunt suspecti, vel minus legitime examinati, vel coram arbitro, vel iudicio summario, vel Iudice suspecto, ex Menoch. d. cas. 109. num. 6. a quien sigue Farinac. quæst. 66. nu. 53. 54. & 55. vbi in fine ait esse communiter receptum, & praxi admissum, que en este caso concurran causas de sospecha, contra parte, testigos, y escriuano en nuestra primera informacion obseruamos bastantemente, y el arbitrio de v. m. es el mejor autor de todos.

6 ¶ En el num. 15. se dize, que lo dicho en el num. 14. es superfluo, respeto de que los testigos de pusieron por extenso a las repregũtas de Pedro Maria, que hizo el Alcalde mayor, y a todas las circunstancias en que verdaderamente se padece engaño.

7 ¶ Porque aunque en las censuras, y dicho de Porcuua; dixeron, que vieron como se entregô el dinero a Pedro Maria, en el interrogatorio de Aguilera, y repreguntas ante el Alcalde mayor, no dixeron vieron entregarlo a Pedro Maria, o otra persona, por el que era lo que se les preguntaua, sino solo dixeron, que vieron que se descargo, y entró en la caxa, y aposento donde se suele entrar, y Alonso de Torres dize en la Contaduria, y no dizen se entregò a Pedro Marla, que son cosas muy diuersas, porque la caxa, o aposento es la parte donde se cuenta el dinero, y no donde se recibe, que es diferente, y no porque se entrasse en la caxa, o aposento, es visto darse por recebido, sino es despues de entregado, y esto es lo que aduertimos en nuestro primero papel.

8 ¶ En el num. 17. se satisfaze al no auerse valido de Agustin Martinez Aguilera en el primer pleito de Porcuna, siendo testigo, que no pudo ignorar, con dezir, que ofuscado con 5. quentos de marauedis de partidas, y transcurso de tres años, no se acordò del (en Alonso de Torres deuieron de concurrir las mesmas causas de oluido, porque no le citò, y

despues le sobreuino la memoria) y por esta ocasió sacò despues las censuras en que dixeron Cobo, y Quesada en otra partida, para descubrir los testigos que tenia, por no acordarse dellos.

9 ¶ En este numero se presuponen dos cosas, que son derechamente contrarias a la verdad ajustada por los autos. La vna, que las censuras se sacassen despues del pleyto de Porcuna. La otra, que se sacassen para este pleyto. Lo q consta por los autos mem. fol. 4. buel. es, que el año de 630. al principio Alonso de Aguilera sacó censuras del Prouisor de Iaen, y estas no se leyeron hasta Mayo de 632. auiẽdose examinado Alonso de Torres, y los otros testigos del primer pleyto, en Iulio de 631. memor. fol. 4. in fine, con que si se vuieran sacado para el intento que se dize de descubrir la prouança que ignorana, tratando de prouar esta, y las demas partidas haziendo prouança en Torre-Ximeno, y Porcuna las publicara, y leyera, como dize lo hizo despues, y las censuras no hablan deste pleyto, ni partidas, ni se acuerdan de cosa que toque a Pedro Maria, como dellos mismos constarà, que estan fol. 702. el transcurso del tiempo es menos cõsiderable para el oluido, porq Alonso de Aguilera, y Alonso de Torres, quando estan mas lexos de la pretension tienen mas memoria cõtra las reglas naturales, porque Alonso de Torres no se acordó, de que Agustin Martinez, auiá ido con el a Porcuna, y visto entregar el dinero, y romanarlo el año de 31. por Iulio, y el de 32. por Mayo, se acuerda de todo, cõ tãta especialidad, que dize las circunstancias todas que Agustin Martinez ha de dezir, mem. fol. 4. buelta, que mas parece estãpa de lo que auia de dezir, que acuerdo, y Alõso de Aguilera es lo mismo, como sobre las emiendas diremos, ajustados a los autos, y de que las censuras no hablan de Pedro Maria, ni deste pleyto, ni partida, se saca vn fundamento contra los testigos que se ofrecieron a propalar espontaneamente sin ocasion, antes la fingieron, porque Alonso de Torres en la declaracion dize, que se han leydo vnas cẽsuras cerca de

ca dela partida de 800. ducados, y por no incurrir en ellas, mem. fol. 4. en la margen. Y lo mismo introduze Martinez, siendo contra la verdad: testis enim vltrò se offerens, non probat, Farin. q. 80. à n. 1. vsque ad 7. Y que Fernando Cobo, y Quesada propalassen cerca de otra partida, no es del intento, y correran el mismo riesgo. Y auiendo hecho prouança Alōso de Aguilera en Torre Ximeno sobre esta partida, y no examinado a Agustin Martinez, y despues si en diferente instancia, se presume negociado, ex his quę tradit Farin. q. 77. n. 4.

10 ¶ En el num. 19. refiriendo el dicho de Alonso de Torres, que dixo en Martos ante Christoual de Santalla, se añade la palabra Diziembre, porq̃ no dize, que por los postreros de Diziembre del año de 627. sino solo, que a los postreros del año de 627 se lleuò el dinero, mem. fol. 4. que es muy diferente, respeto de auer en Nouiembre partida de 7U105. reales, hecha buena a Alonso de Aguilera, como abaxo se dirà. Desde este num. hasta el 23. se procura reduzir a concordia las contradiciones de los testigos, y sus variaciones, que V. md. señor verà si son ajustadas, o se haze fuerça; y altera la propriedad y sentido natural, solo aduertimos, que en el fin del n. 20. se dize, q̃ quando el escriuano examina por mandado de la Iusticia, la Iusticia es visto examinar, para escusar el enquentro que tiene entre si Alonso de Torres: nouedad es particular, que sea todo vno examē ante Iusticia, y examen solo ante escriuano, porque como diferentes los pone Farinacio, y trata varias questiones, desde el num. 1. de la question 77. hasta 200. Y en el num. 199. resuelue, que en causas graues los testigos se han de examinar por el Iuez, sin cometerlo al escriuano; y asi el Iuez no dio comision, y Christoual de Santalla los examinò sin tenerla, vt diximus. Y auque se dize, que el testigo no es contrario, porque ambas cosas possunt stare, que los escriuiesse en vn papel, y que dixesse los escriuiria en los libros, no se puede negar que es vario, cum diuerso modo dicat, Bald. in cap. pręterea, nu. 7. de testib.

testib. cogendis, Farin. q. 66. n. 8. videndus, con que no prueua, ex l. qui falso vel varié, ff. de testib. Farin. n. 13. donde pone el exemplo in eo qui dixit simpliciter Titium domum emisse, posteá veró quod emit cum vxore, quod dicatur varius, & nihil probet: y esto mismo es lo que dixo Alonso de Torres en la cantidad, porque auiendo dicho en el primero simpliciter auer visto entregar ochociétos ducados, despues, que solo oyò dezir estauan cauales, quod maximé aduertendum est.

11 ¶ 7 En el num. 23. se dize, que los testigos se han de reduzir a concordia, supplendo, addendo, verba impropriando, & actuum multiplicitaté præsumendo, ex Menoch. lib. 5. præsumpt. 23. n. 29. Farinat. q. 65. n. 37. 38. 43. & 48. Porque estos Doctores hablan en caso reiterable, vt Farin. n. 39. ostẽdit, y en el 42. y 76. que esta concordia no es a efeto de q̃ prueuen, sino que euitetur falsitas. Y en el n. 78. auiẽdo referido las opiniones cõtrarias, dize, que es mas comun. Y en el num. 100. quod concordia, quæ fit inter testes ab vna parte examinatos, nõ probat, sed tãtùm euitat falsum, y todas las alegaciones del Abogado contrario son opiniones que refiere Farinacio, y no queda con ellas; y Baldo, in Rubr. de inuestitura fæudi, n. 5. ait, quòd in testibus interpretatio fieri debet sine aliqua supplectione ad effectum, vt probent, & in l. de quibus, n. 38. in fin. ff. de legib. quod illud intelligitur probatum, quatenus in dictis testiũ inuenitur.

12 8 ¶ En el num. 24. dize, que la contrariedad en las circunstancias non eneruat fidé, ex Bart. Bald. & alijs. Porque tùnc testis probat quando est contrarius in circunstantijs remotis & impertinentibus, vt Farinat. num. 16. allegatus, se remittit ad num. 20. vbi sic se explicat: y en el num. 18. resuelue, que dicitur contrarius in substantialibus, quando respicit articulata, & probata. Y que en nuestro caso el peso, entrego, y cantidad, circa quæ sunt contrarij, & varij sint substantialia, no se puede dudar. Y en la question 66. n. 25. resuelue, que si est suspectus aliqua causa,

potest

potest interrogari de qualitatibus non substantialibus, & si sit varius non probat. Y en el num. 31. que omni casu fidem deminui. 5

13 ¶ En el num. 25. se dize que auiendose ratificado en las primeras deposiciones estan repetidas, y que assi se ha de estar a las primeras, quando vuiera contrariedad, y se cita a Bart. in l. eos, nu. 6. & 7. ff. de falsis, Farinac. quæst. 66. num. 39. 40. & 41.

14 ¶ Porque lo que disputa Bart. es, si el testigo se puede referir al primer examen, que es la question que se tocò en nuestro primer papel, y Farinacio, en el num. 39. solo dize, que el testigo, vt euitet varietatem potest, se refiere ad primum examen, y en el num. 40. dize, que si el Iuez no quisiere admitir esta relacion, podra el testigo pedir, que se le lea su dicho, y en el num. 41. pone la cautela de si el Iuez no quiere leerle su dicho, para memoria del, que entonces proteste, con que se euitarà el encuentro, y se estarà al primero dicho, pero estos DD. no hablan en caso que se leyò el dicho al testigo, como en el nuestro, fol. 697. y 701. y despues repreguntado se contradize, tūc enim nullo modo probat imò est puniendus, cum contraria deposuerit, ex latè adductis á Farinac. d. q. 66. á n. 1.

15 ¶ En el num 28. se trata de satisfazer a la l. solutam 49. ff. de solutionibus, y se passa el Abogado contrario a la 2 part. del text. que ni es del proposito, ni nos valemos del, mas que para ajustar, que la paga se haze per numerationem, que es lo que fundamos en nuestro papel, y que es el modo de transferir el dominio, y no el peso.

16 ¶ En el num. 29. y 30. se procura diferēciar el deposito real, y la paga, y a estar en los terminos, que se dize pudiera correr la diferencia, pero como para la paga real, se requiera de toda la cātidad, que se deue, para que libre, por ser la suma, y cantidad, parte tā principal, vt singulariter ait tex. in l. 1. §. editiones, ibi: *Nam dies solutionis sicuti summa pars est stipulationis*, ff. de ædendo, & quæ scribentes communiter

niter affirmant, in l. admonendi de iure iur. y la pretension de la parte contraria, es entrego no de dinero, sino de 800. ducados, que es suma, y cãtidad, no se puede considerar diferencia entre el deposito, y paga real de cierta cantidad, y vendra a faltar la prouança, y exconsequentia la intencion, l. actor, C. de probation. cum vulgatis.

17 ¶ En el num. 31. se dize, que los testigos afirman, que los 800. ducados se entregaron a Pedro Maria, y se dio porcontento, y entregado dellos, esto es contra los autos, porque ninguno afirma que Pedro Maria se diesse por entregado dellos, ni se cõtentasse, solo dize Alonso de Torres a la repregunta de como sabe eran 800. ducados, que Pedro Maria, auiendose pesado, dixo estauan cabales, y que de aqui se quiera Inferir prouança de entrego, y satisfacion de Pedro Maria, no colegimos, porque camino, y para el presupuesto que se haze, fuera necessario que Alonso de Aguilera dixera a Pedro Maria eran 800. ducados los que entregaua, y Pedro Maria se contentasse dello, todo lo qual falta en este caso, con que no corren los textos en contrario alegados, antes põderamos en nuestro papel, el que este testigo no prueua la cantidad; y que es de confession extrajudicial y singular, cõ que no prueua, ex celebri cons. Baldi 220. lib. 1.

18 ¶ En el num. 32. se pretende, que se le defiera el juramento in litem a Alonso de Aguilera, en la cantidad, ex capite in literis 32. de iure iurãd. Afflictis, Farinac. y Parlad. Menoch. cons. 457. nu. 16. & 17. lib. 5.

19 ¶ Porque en nuestro primer papel ajustamos estas dotrinas en la cantidad que puede auer lugar, vt vltra scribentes in l. admonendi, ff. de iur. iur. aduertunt DD. ab aduersa parte allegati mox referendi, tradunt Menoch. lib. 2. de arbitr. cas. 72. per totum, Roland. consil. 26. per totum, lib. 1. y por la l. 2. tit. 11. partit. 3. està reduzida a diez marauedis de oro. Pero para q̃ no se pueda diferir, ay muchas causas. La primera, que no està pedido iudicialiter,

Ias.

Iaſ.in l.admonendi,num.306. Menoch.libr.2. caſu 464.num.28.Maſcard.concluſ.994. num.45. Farin.in fragmentis,2.p.verb. *Iuramentum*,á n. 1262. La ſegunda,requiritur dolus aduerſarij, & difficultas probationis, copulatim, aliás vno deficiente nõ iuratur,l.in actionib.5.de in litem iur.Farinac. ſup. num.1013.y que nueſtro caſo no ſea de dificultoſa prouança, patet, porque ſe pretende fue en medio del dia en lugar donde ſe hallarõ muchas perſonas, como los teſtigos dizen. La tercera, que es pobre Alonſo de Aguilera,y perjuro, negando la cuenta q̃ auia preſentado,memor. fol.32. verſ. *En quanto*, y en la relacion jurada, fol.367. quo caſu non defertur,Maſcard.concluſ.103.num.48.Menoch.lib.2. caſ.190.num.16.Farinac.num.1040. verſ. *In pariter*,& num.1253. La quarta, iuramentum non defertur illi contra quem eſt aliqua iuris præſumptio, vel vnus teſtis,vel ſemipleno probatio, Burſat. conſil.207.num.10.lib,1.Menoch.conſ.94 num.61. lib.1.cum Ploto,& alijs Farinac.num.1041.verſic. *Setimo*, y contra Alonſo de Aguilera ay prouanças, teſtigos,y demonſtracioneseuidẽtes,como en nueſtro primer papel fundamos. Y Farinacio referido, num. 1031. en la informacion contraria el meſmo ſe limita,num.1061.quod omnia iura, & ſtatuta volentia ſtari iuramento alicuius debent intelligi in modica quantitate, & præiudicio, & in cauſis ſummarijs non in ordinarijs,exSeraphin.quem allegat, y Menoch.y los demas hablan,conforme a la dotrina de Bart.in l.admonend. num. 41. que alegan, y es en cantidad pequeña.

20 ¶ En eſte num. 34. y 35. ſe dize, que no es neceſſario que los teſtigos deponant de tempore, y que quando lo es, ſe les dà mas credito, ſi dicant dubitatiue,ex Farinac.quæſt.64.num.108. & 109. y que los dos deſta partida, dizen, q̃ ſe entregó por fin de Diziembre,y que no ſe halla partida por eſte tiempo hecha buena,y que aſsi baſta.

21 ¶ Pero eſta reſpueſta no ſe ajuſta cõ los autos,porque Alonſo de Torres en el dicho del pleyto de

de Porcuna, mem. fol 4. dize, que por los postreros del año de 27. lleuó la partida. Agustin Martinez dize en las censuras, que por fin de Diziembre de 627 se lleuò el dinero; y ante la Iusticia no dize el tiempo: con que estos testigos son singulares, pues cada vno dize diuersamente; y siendo el dia y tiempo de sustancia, es preciso que se prueue pũtualiter, vt diximus in nostra prima allegatione. Y Farinacio, en el num. 93. loquitur quando tempus non est de sustancia y el num. 96. pone la conclusion en el mismo caso: y en la question 78. num. 11. dize, que no prueua. En el num. 109. dize, que no es necessario digan el dia, quando se trata de prouar tiempo, y no dia. Y en el num. 110. requiere prouança del dia, siẽdo de sustancia. Y en el num. 111. resuelue, que es necessario el testigo diga el mes. Y Alonso de Torres no lo dize. Y que el dia sea de sustancia, se conuence por ser materia de cuentas, l. 1. §. rationes, ff. de ædendo. Y auer en 4. de Enero partida hecha buena de 14U. reales, mem. fol. 31. y siendo partida tan proxima al dia 29. de Diziembre, es preciso prouarlo, por euitar la incertidumbre, particularmente no diziendo los testigos la cantidad. Y en Nouiembre ay hechos buenos 7U105. reales, mem. fol. 31. vers. *En 13.*

22 ¶ En el num. 39. se dize, que pudo estar en Martos Alonso de Aguilera el dia 29. de Diziembre, despues de auer estado en Porcuna, y entregado el dinero, y cobrar 2300. reales, porque solo ay seys leguas y media, y salieron antes de amanecer de Torre Ximeno, y de noche pudo cobrar el dinero, con q̃ cesa el encuentro que se pondera.

23 ¶ Pero como tenemos aduertido en nuestra informaciõ, lo que se dize es hecho que no se presume, y era necessario verificar la possibilidad de hazer actos tan diuersos en lugares que distan ocho leguas, tiempo de inuierno, y el dia menor del año, y como muestra la experiencia, para caminar ocho leguas en semejante tiempo, se ocupa todo el dia en mulas que de ordinario andan caminos, con diferencia tã grande a mulos con cargas, que en cinco o seys leguas

leguas le ocupan todo, y los caminos à communiter accidentibus muy malos, pantanosos, tãto, que vna legua sola que ay desde Alcaçar a Porcuna camino de Torre Ximeno, y Martos, quando está llouida es vna jornada, como dizen los que de ordinario la andan, que se puede alegar, l. obseruandum, §. 2. ibi: *Vetus prouerbium*, ff. de officio proconsulis, Niger, in l. 1. n. 57. ff. si cert. petat. Dom. Lara, de vita hom. c. 31. n. 19. vbi ait, quod potest allegari ad decisionem causæ, y pagar ochocientos ducados en vna parte, y cobrar en otra 2U300. reales, no es ocupacion de vn dia, sino de muchos, y los executores de la Mesa Maestral, que de ordinario assisten, nũca cobran de noche cantidad ninguna, ni menos suma grande, que solo para contarla es necessario mas de tres horas. Y siendo tan inuerisimil la prouança, imò impossible, no solo en el encuentro con la parte, sino tambien en el modo de entregar el dinero por peso, constãdo que todo se recebia por numeraciõ, vt diximus in nostra prima allegatione, non debet ei credi, ex his quæ latè tradit Farinat. q. 65. à num. 144. & 148. Y todo quanto se dize en esta parte, no ay nada alegado en el pleyto.

24 ¶ En el num. 40. dize, que Pedro Maria tuuo obligacion a lleuar los testigos en vn dia a Martos a examinarlos, y que los lleuò, y que no fue en vn dia, porque Alonso de Torres estaua tres leguas en vn Agosto, y que no se comunicaron, ni pudieron, y que assi cesa nuestra ponderacion.

25 ¶ Alonso de Aguilera presentó los testigos, como consta de su presentacion, fol. 695. y 697. y el los lleuó; y a Pedro Maria ni tocó lleuarlos, ni los lleuó, pues no se valia dellos, demas, que si pretẽdia q̃ se examinassen en vn dia y hora, y estaua mandado contra su misma pretension, auia de lleuarlos en dias diferentes q̃ depusiessen: bien se conoce quan fuera de camino es semejante concepto, & esset statim velle, quod statim nollet, l. si ita scriptum, 14. ff. de leg. 1. todo lo demas que se dize, es hecho, que no està prouado, ni alegado, y solo se haze a efeto de

dar color a la malicia cõ que siempre ha procedido. Y cõtradixo Alonso de Aguilera se truxessen los dos testigos a Martos, fol. 595.

26 ¶ En el num. 41. se pondera, que Pedro Maria no dio cartas de pago de mas de cinco quẽtos de marauedis, que es toda la cantidad que Alonso de Aguilera dize entregô a Pedro Maria, y pretende verificar esta proposiciõ por tres medios. El primero, que se le recibieron en la quẽta muchas partidas sin ellas, que en el testimonio del manual ay vna partida en que dize Pedro Maria, en esta conformidad he de dar carta de pago, y en que ay testigos de que se estuuieron tres dias aguardando recibo, y no lo quiso dar, solo por poder escriuir en los libros lo q̃ queria, y negar lo demas, y assi basta qualquier prouança, ex Bald. in l. solam, C. de testib.

27 ¶ Pero esta ponderacion no tiene fundamento; porque el primer medio no conuence no auer dado cartas de pago, sino que no se las pidieron en las cuentas, aunque las tenia: y es tan cierto, que 7U171. reales que en 9. de Enero de 627. entregò en la Contaduria, de que sacô carta de pago, se le hizieron buenos en las cuentas, sin mostrarla, ni pedirla, (con tanta candidez se procedia) y la carta de pago la presentò Alonso de Aguilera en este pleyto. El segundo tampoco prueua, porque solo es vna partida dõde dize, ha de dar carta de pago, mem. fol. 7. y huuo causa para en ella no darla, como abaxo se dirà. El tercero no se ajusta lo que dizẽ los testigos, solos ay dos que depongan, Alonso de Torres, mem. fol. 4. dize, que en los dias de la baxa de la moneda Saluador Rico, suegro de Alonso de Aguilera, y el, lleuaron dos cargas della, y que estuuo tres dias aguardando le diesse carta de pago, y al fin dellos se bouio, diziẽdo, que no se la auia dado. Este es de oydas a Saluador Rico, en quanto a no dar carta de pago. Iuan de Peralta (cuñado de la parte, fol. 204.) dize, que el y Francisco de Vilches lleuaron 9U700. reales, y que se estuuo tres dias para lleuar recibo. Y Pedro Mari dezia, que no podia contar el dinero, y assi nunca le

le

le dio, y se fue sin el, mem. fol. 30. B. verf. *Otro testigo*, este, y el primero son singulares, y assi cesa el tercer medio. Ninguno destos dize, que Pedro Maria no daua cartas de pago por ocultar lo que queria en los libros, como la otra parte les prohija, solo lleuado de su natural, que á tomado a destajo no tratar verdad, y afirmar lo que sueña, por no dezir finge (esta no es paradoxa, que la informacion a que respondemos la harà euidencia) Francisco de Vilches, a quien cita Iuã de Peralta, no dize se detuuiesse tres dias, sino solo no le dio recibo, y le dio vna carta para Alonso de Aguilera. Estos dos se conforman en que desta partida no dio recibo; y es contra la verdad, porque en la carta dize Pedro Maria, ha recebido la partida, memol. fol. 30. verf. *Y otra carta*, y que se contarà, y hará bueno lo que saliere.

28 ¶ Pero quando Pedro Maria dexàra de dar algunas cartas de pago de partidas que recebia, no podia culparle, por seguir el estilo y costumbre de la Contaduria de Porcuna, en la qual, de los executores que tienen su casa fuera della, Alonso de Aguilera tenia la suya en Torre Ximeno, se reciben muchas partidas de que no se da cartas de pago hasta que se entriega mayor suma, o viene el executor; y assi lo articula Alonso de Aguilera, fol. 186. ibi: *Si saben, que es estilo y costumbre en la Contaduria, que los executores q̃ tiene fuera, remiten el dinero a los Contadores, y tienẽ precisa obligacion a escriuirlos en los libros, porque muchas vezes se dilata el dar cartas de pago hasta venir ellos mismos, o entregar mayor suma, &c.* Y esto mismo conuence la primera partida del manual, que dize: *En esta cõformidad he de dar carta de pago*, por componerse de libranças, y partida remitida, y auia antes de dar relacion, mem. fol. 7. verf. *Valese*, y está assi alegado, memor. fol. 28. B. y no se ha impugnado.

29 ¶ Pero para que no quede escrupulo, señor, se aduierte, que Alonso de Torres, fol. 252. dize, que Pedro Maria no daua algunas vezes cartas de pago, porque fue con Alonso de Aguilera, y entregó vna partida, y no tomò recibo, y de vn singular infie

re

se pluralidades. Sebaſtian Padilla, que algunas parti das que embiò Alonſo de Aguilera, no daua carta de pago, por no poderſe contar con la breuedad que pe dia ſu buelta, o la del arriero. Franciſco de Vilches, q̃ de muchas partidas no le dio recibo: teſtigos ſon de la otra parte, y confieſſan, Pedro Maria daua cartas de pago, quando exceptuan lo cõtrario en algunas, l. nam quod liquidè, ff. de penu legata. Vilches aña de, que quando no le daua recibo, le daua carta para Aguilera; y contienen auiſos del recibo del dinero, mem. fol. 30. y era quando no ſe podian contar, en que conteſtan Sebaſtian de Padilla, y Iuan de Peral ta, fol. 30. B. De que ſe conuence quan ſin razon ſe arguye la declaracion de Pedro Maria de injuſta, de que ſiẽpre daua cartas de pago, y auiſos del dinero, pues la defienden los teſtigos y autos contrarios.

30 ¶ Las doctrinas que ſe alegan en el num. 42. y 45. reconocemos por ciertas, y en el 43. y 44. ſe pretenden ajuſtar con el hecho, con vnas aduertẽ cias de Alonſo de Aguilera, al fin del memorial, que no mentiran ſu autor: a que no ſatisfazimos en nueſ tro primero papel, por creer las retiràra vergonçoſo, ſatisfecho que era contra la verdad todo quanto en ellas dezia, por las antiaduertencias de Pedro Maria, que ſe han dado a los ſeñores de la remiſsion en plie go a parte: pero como reuelde porfia en ſus inaduer tencias, y ſe promete ſeguridad, ſiendo ſolo tropie ço, ſatisfaremos con la breuedad poſsible. La prime ra ſe arguye de que no tiene año, y por vn teſtimonio conſta, que es de 626. fol. 148. y por el preſentado de Alonſo de Aguilera la partida eſtá aſsi, mem. fol. 28. B. La ſexta, de que eſtà prepoſterada en el año de 27. ſiendo el de 26. fue yerro de quien la compul ſó; porq̃ en 9. de Enero de 627. ſe entregò, fol. 430. Y la carta de pago preſentada por la otra parte, fol. 641. que antes de la partida de 7. de Octubre, eſtá o tra de minucias del de 28. por el teſtimoni que ſe ci ta, conſta ſer las minucias del año de 25. que ay al gunas ſin dia, ni año, es incierto, porque todas tienẽ dia del entrego, y recibo, fol. 428. Y el año eſtá en lo

alto

alto del libro, como del testimonio presentado por Alonso de Aguilera consta, mem. fol. 27 B. y basta que en vna se diga el año, para que en las demas se entienda repetido, text. singularis in terminis, in l. si quis, 6. §. si initium, ff. de ædendo, ibi: *Si initium tabularum habet diem, in quibus ratio Titij scripta est post modum mea sine die, & consule etiam mihi ædendus dies, & consul, communis enim est omnis rationis præpositio diei & consulis*: y la palabra, dicho dia, no tiene relacion a vno, sino a diuersos, como consta del testimonio, fol. 257. y de nuestras aduertencias, que estan en pliego a parte, y de las cuentas. En quanto a la interpolacion contiene mucha malicia, tãto mas graue por auerse hecho a los ojos de Tribunal tan grande, y señores Ministros tan doctissimos, y grauissimos, hizo Alonso de Aguilera vnas aduertencias, que estan al fin del memorial, para sacar motiuos contra Pedro Maria, trasladó todas las partidas del testimonio del manual, y llegando a la partida 11. y 12. no las sacó, sino se passó a la 13. y a la margen puso interpolacion, que si hizo relacion a que el maliciosamente las auia interpolado y dexado, dixo la verdad. La partida 11. es la de 800. ducados de siete de Octubre, y dize: *Dicho dia*, el no sacar esta partida, facilmente se conoce fue porque no se entendiesse la ocasion de auer dicho, que fue por fin de Agosto la que pretende, y dixo estaua hecha buena, refiriẽdo el dicho dia a la partida 10. de 28. de Agosto: Pero la 12. de 7U105. reales de 13. de Nouiembre de 627. no sabemos la ocasion, solo aduertimos, que pues dexò de sacarla, deue de ser esta que pretende, ex regul. vulgari, quod excusatio non petita, est accusatio manifesta, y la ocultacion arguye dolo, l. Lutius, §. tutellæ, ff. de administrat. tutor. y ambas estan hechas buenas, mem. fol. 31.

3 ¶ Alonso de Aguilera fue tan mal executor, que no ha exhibido libro de su cobrança, y en el que tuuo dexò de cargarse ocho cientos, y veynte mil marauedis, y en la relacion jurada mas de

quatrocientas mil,fol.326.la qual está sin orden, mas de cien partidas sin dia,mes,ni año , fol. 338. vsque 362.y auiendole reuocado en 14. de Abril de 28.el poder para cobrar , pone partidas cobradas desde Mayo, hasta Diziembre, que precisamente,o estã pospuestas,o las cobrò sin poder,fol.354. y otras muchas ay antepuestas,fol.349. Ni ha tenido libro de lo que entregaua en la Contaduria,y librãças que pagaua,solo ay dos memoriales ; vno que lleuó quando hizo el tanteo,fol.45.de la instãcia de vista;otro el que presentò enel pleyto de Porcuña,fol. 124.y ambos no tienen dias,meses, ni años. Y en las cuentas no ay relaciõ ajustada de partidas, sino la cajuela por donde se gouernaron los contadores, y no auiendo cumplido la otra parte con las obligaciones de su oficio,se passa a mirar la paja en los libros de Pedro Maria, y porque no la ay, la finge. Ajustadas quedan las doctrinas contrarias,y ellas mismas son fundamentos contra quien las alega,que le derriban,y sus mismas armas le deguellan.

32 ¶ En el num.46.dize no escriuio Pedrò Maria las partidas de la otra parte hasta el año de 29.que las escriuio Sebastian de Padilla,su testigo, mem.fol.10.dize,que quando se hizo el tanteo de cuenta,estauan escritas en la cajuela, y el tanteo se hizo en 22.de Agosto de 628. En el num. 46.dize, que no escriuio en los libros muchas partidas , y q̃ por esso era alcançado en tanta suma,que a hazerle buenos los 5.qs.157ʉ702 maravedis del tãteo, solo lo fuera en 29ʉ. y que no escriuio los nueue mil reales en que està condenado.

33 ¶ Tres agrauios estan juzgodos;la partida de Encomiendas,y Priores,de 3ʉ664.reales en que está condenado,mem.fol.14. El de Christoual de Arjonilla, en que la otra parte pidio 9ʉ200.reales, y Pedro Maria fue condenado en 200. de mas de 7ʉ500.que tenia hechos buenos, y assi la condenacion deste agrauio es contra Alonso de Aguilera, pues se declara pidio 1ʉ500. reales mas de lo que

auia

auia pagado. En el de Fernãdo Cobo se le baxó del cargo de las cuentas, por no ser partida tocante a ellas, y se le reseruó el derecho a Pedro Maria, memor. fol. 23. y assi no le està hecha buena, como el Abogado assienta por llano. Auiendo cobrado 6. qs. de marauedis, mem. fol. 31. dixo solo auia cobrado 5. qs. 180U. mem. fol. 9. y el alcance del tanteo en 29U. fue por auer ocultado las dichas 820U. y los 5. qs. 157U702. le estan hechas buenas, memor. fol. 31.

34 ¶ En el num. 48. se dize, que las partidas de resultas no fueron mas de 300U. marauedis, y q̃ destas se ha de baxar la partida de Hernando Cobo de 4U577. reales, y que las otras fue porque no le dieron tiempo para poder mirar sus papeles, y esta causa fue la que protestó en la relacion. Las primeras resultas del año de 29. en las comprouaciones de Gregorio de Vlloa, son 374U928. marauedis, mem. fol. 32. y la partida de Cobo no està hecha buena, y la causa destas, y las otras resultas dela relacion jurada, que suman la demas cantidad del alcance, cõuẽcido por cartas de pago, fol. 421. vsq; 428. fue su mala cuenta, y querer ocultar 800U. marauedis, y assi quando hizo el tanteo, no se cargò dellas, sin que en este tiempo temiesse prision, ni le faltasse para ver sus papeles, pues los lleuaua, ni estuuiesse retraido, y esta es la verdadera, y no la q̃ se finge. Ni en la relacion ay protesta, sino solo la presenta, y dize es de todos los marauedis que cobró siendo executor, y jura a Dios que es cierta y verdadera, y q̃ a su noticia no ha llegado otra, mas de las de su relacion, y si llegare, luego la manifestarà, fol. 367. Y en 31. de Março de 632. se le notificò diesse relacion, y segunda vez en 7. de Abril, y en 10. se despacha mandamiento, y por no querer darla, se retrae en la Iglesia, y en 21. requisitoria contra los fiadores, para que dentro de 15. dias lo restituyan a la carcel; y en cinco de Mayo se presenta, folio 311. 318. 322. 324. 327. y 368. y en 36. dias desde el primer auto, hasta la presentacion, dize no

pudo

pudo ver su libro y papeles.

35 ¶ En el num.49. se refiere el dicho de Sebastian de Padilla, y se desimula el de Fernando de Talabera su fiador, fol. 10. que dize se borrò la partida en presencia de la otra parte: y en el 50. que no le prejudica el auerse borrado, porque como erã tantas, no estuuo muy cierto en ella, particularmẽte, que no tuuo alcance, por descuydo, o cuydado de Pedro Maria. Y que el oluido es ordinario, auiẽdo otras partidas.

36 ¶ Alonso de Aguilera a las replicas de Pedro Maria, dixo seria cierto no auerla entregado por el final de su cuenta, mem. fol. 10. por salir ajustada, sin considerarla, se borrò del memorial, y entonces fue cierto no auerla entregado, y oy si, porq̃ tiene alcance. Este es el pleyto, y la razon, no querer pagar el que sale contra el, por la ocultacion, y se descubre por los autos, como en las primeras cõprouaciones salieron 374U.marauedis, solo puso demanda desta partida, y 3U600. reales de las Encomiendas: y como en el pleyto principal auia 664U. de alcance, con las segundas resultas añadio la partida de Arjonilla, y las 200U. marauedis de la cuenta particular, mem. fol. 32. y si Alonso de Aguilera huuiera entregado esta partida, aunque no saliera alcançado, auia de remitir 800. ducados, siẽdo como dize hõbre pobre y necessitado? No puede cauer en entendimiẽto humano tal liberalidad, l. cum de indebito, ff. de probationib. cum vulgatis allegationibus quas cõsulto ommittimus. Y Pedro Maria ni tuuo descuydo, ni cuydado en hazerle el cargo, por no tener mas noticia que lo que dezia Aguilera auia cobrado por su libro, hasta las comprouaciones en que salieron las resultas, y el tanteo se hizo por el, mem. fol. 8. y si se le hiziesse buena, seria reportar prouecho de su dolo (que lo es ocultar partidas, l. Lucius, 48. §. tutelę, ff. de administratione tutor. ibi: *De dolo replicaturum*,) & dolus quẽ passus est Pedro Maria sibi esset captiosus, l. item si, 14. §. aliquando, 5. ff. quod metus causa, l. 3. in fin.

ff. de

ff. de transactionibus.

37 ¶ En el num. 51. dize, que solo conuencen los testigos la partida que se borrô en presencia de Alonso de Aguilera, y siendo tan prejudicial, no se deue induzir consentimiento: y con Bart. se requiere expressa ratihabicion, y que Sebastian de Padilla es singular.

38 ¶ Pero estas doctrinas corrierran en terminos, que Sebastian de Padilla borrasse la partida sin consentimiento de Alonso de Aguilera; y ni en este caso son ciertas: pero auiendo precedido la disputa sobre si era cierta, y puesta la condicion, y cumplidose, y por esta ocasiô borradose, no se puede dudar del consentimiento, porque le huuo expresso, ni de que no es cierta, con que corre la doctrina de Bart. en contrario alegada; ita quando precedit consensus tenet Bald. in l. si fine, nu. 10. C. ad Belleian. Menoch. lib. 6. præsumpt. 99. n. 48. Y estando presente, y pudiendo côtradezir, no lo hizo, quo casu est communis, & vera resolutió, que tacés consentire videtur, etiã si agatur de magno prejudicio, text. expressus in l. si seruus communis, ff. de donationibus inter, pluribus relatis, Menoch. d. præsumpt. 99. n. 15. cum seqq. Y quando con la taciturnidad concurre aliquis actus possitiuus, tunc sine dubio ay consentimiento, Menoc. supra n. 22. vers. Primus. Y en nuestro caso ay demôstraciones claras, porque Alôso de Aguilera se lleuò el memorial con la partida borrada, y le tuuo cinco años, y le presentò en la instancia de vista, fol. 45. y no le ha impugnado, y el tanteo de cuenta, mem. fol. 9. que son euidencias del consentimiento. Y Fernando de Talauera contesta con Padilla, d. fol. 9. con que sin dificultad corren las doctrinas de nuestro primer papel, ex l. si chirographum, ff. de probationibus, cum alijs: y quando fuera solo, prouàra, por auerle presentado, Rom. cons. 104. Tambien ajustamos en nuestro primer papel, como esta partida no entrò en las cuentas y tanteo, porque la reprouó Pedro Maria, y la otra parte lo consintio, con q̃

F suce-

silentium q̃ opetend

sucede la regla del texto, l. 1. §. Præterea, ff. de contraria, & vtili actione tutelæ, ibi: *Sed si reprobata est, hæc reputatio, & acquieuit non debet Iudex contrario iudicio id resarciri.*

39 ¶ En el num. 42. se dize, que constando de yerro se deue deshazer, ex l. computarem 36. ff. familiæ herciscundæ, porque se ha de estar a la verdad, en que nos conformamos, pero no estamos en caso de error, sino en pretension de entrego de partida, que no està prouado, es necessario que no se dude, ni controuierta, y que conste per liquidissimas prouaciones, vt ait Scouar, cap. 41. a n. 28. referido en nuestra primera informacion.

40 ¶ Desde el num. 53. hasta 61. se trata de la pretension del borrador manual que se pide, y en que tanto se ha insistido, y aunque en nuestra informacion mostramos, con los papeles que la otra parte presenta la verdad desta pretension, pero como en la informacion contraria se ha mudado de intẽto, variando en los libros que pide, es preciso satisfazerle.

41 ¶ Dize pues en el num. 54. 55. y 56. que por derecho está obligado qualquier administrador a tener dos libros, caxa y manual, en que no dudamos. En el numer. 53. que el borrador que se pide es el memorial de partidas, que Pedro Maria exhibio en el primer pleyto de Porcuna, de donde se sacô el testimonio de las hechas buenas; y que si se vuiera exhibido, cũpliera formales palabras del Abogado contrario.

43 ¶ Alonso de Aguilera en el primer pleyto de Porcuna, presentò vn memorial de partidas, que dixo Pedro Maria le auia de hazer buenas, fol. 124. a que replicó, que las que le auia entregado le estauan hechas en sus libros, y que para que constasse se mandasse a Iuã de Cuẽca cõtador de Porcuna su sucessor, los exhibiesse, y se sacasse testimonio dellas, y resultas de Gregorio de Vlloa, y se mandó assi, cirôse, fol. 152. y Iuan de Cuenca exhibio el manual

de

de Pedro Maria, fol. 153. y Francisco de Valladares Escriuano las compulsò todas, y las de resultas, fol.159. y aunque en el fol. 153. dize memorial de partidas, fue yerro del Escriuano, o de quien cõpulsò, porque en el fol.159. llama dicho manual, y quãdo le restituye al contador Iuan de Cuenca le llama dicho manual, fol.161. y en el testimonio con citacion, que se sacó del mesmo libro por el mesmo escriuano, y exhibicion del dicho contador, para que constasse, que la palabra, *dicho dia*, de la partida 11. se referia a 7. de Otubre, de vna partida inmediata, y no a 28. de Agosto, como Alonso de Aguilera pretendia le llama manual, y se buelue a entregar al cõtador Iuan de Cuenca, fol. 257. de manera, que este es el manual de Pedro Maria, pero sea memorial este libro, o lo que es, lo tiene Iuan de Cuenca en la contaduria, Menoch. lib. 6. præsumpt. 64. y si en el estaua escrita la partida de 800. ducados, como no se sacò con las demas, y se ha desuanecido el laberinto, que deste borrador se formaua, y se sabe el libro que se pide, y quien le tiene.

44 ¶ En el num. 58. se dize, que en las contadurias ay dos generos de libros, vnos mayores, y otros menores, que se llaman caxuela, o manual, que estan en la caxa publicos, y que ay otro libro borrador, que tiene el contador en su poder, que no es publico, y que en este se escriuen, y luego a la caxuela, o manual, y luego libros mayores.

45 ¶ Todo este numero es discurso ciego de Alonso de Aguilera, porque en las contadurias de los Fucares, y en las demas donde ay negociaciones grandes, siempre ay tres libros, mayores, que llaman de caxa, manuales, y caxuelas, y estos vltimos se llaman tambien borradores, y son vna misma cosa, como lo dizen los testimonios del contador de Porcuna, y escriuano, presentados por Alonso de Aguilera, memor. fol. 29. y no ay otro borrador, que fuera proceder a infinito tener mas de tres libros, y todos estan de manifiesto en la contaduria, y escritorios, y no en las caxas donde solamente se cuenta el dine

ro,y si como dize el Abogado contrario, enel num. 53. desu informacion, el memorial de partidas es el borrador, y está exhibido, no es libro secreto, ni fuera de la contaduria, y auiendole exhibido Iuan de Cuenca, está en ella.

46 ¶ En el num. 59. se dize, que por la declaració de Matias de los Reyes, consta, q̃ tuuo borrador, y que le entregò a Pedro Maria, para q̃ le trasladasse en su caxuela, y que asi son diferentes, borrador, y caxuela. Aũq̃ la declaració de Reyes, mem. fol. no litigãdo no podia prejudicar a Pedro Maria, por no ser parte, ni dezir como testigo, sin embargo reconocemos por verdadero lo q̃ dize y afirma, que del tiempo que fue substituto tuuo borrador, que le entregó a Pedro Maria; que se hizo cargo en la caxuela, y que le tiene, y son diferentes libros, caxuela de proprietario, y borrador de substituto, que no dudamos.

48 ¶ Pero que desto se quiera sacar argumento, de que Pedro Maria tuuiesse borrador, demas dela caxuela, porque diga Reyes, que el le tuuo, siédo substituto suyo, demas de que no se funda, no tiene camino. En Granada ay muchas casas de hõbres de negocios, y enellas se hallará, q̃ el substituto no escriue enlos libros del proprietario, sino en borrador a parte, y despues se traslada en ellos, este estilo se vsa en Porcuna, y todas las contadurias del Fucar, y del de Granada, la Sala puede mandar se informe.

49 ¶ En el num. 60. se dize, que de los testimonios de partidas se cõuence tuuo borrador, porque estan antepuestas vnas, y pospuestas otras en diferentes tiempos del que se recibieron, y que asi se sacaron de otro libro, y que este es borrador. En los autos no ay mas de vn testimonio de partidas, que se sacaron del manual, que por yerro se dize en el principio, memorial, y despues siempre manual, y otro del mesmo libro, para ajustar el dia de la partida de 800. ducados de 7. de Otubre, este no contiene partidas, sino el primero del manual, o memo

rial,

rias: las deste pues se arguyen en este num. de que se sacaron del borrador, que es derechamente contra lo que pretende en el num. 53. porque en el dize, este libro, o memorial es el borrador, y deste se sacaron las partidas hechas buenas, como aduertimos suprá num.   y del contexto dellas en este se arguye huuo otro libro de donde se trasladaron, y este otro que se finge dize es borrador, de manera q̃ se enquentra entre si mismo, sin constarse en nada; y porque con ver el testimonio se conuence todo, suplicamos a v. md. quando se vote, se mande el Relator lo ajuste.

50 ¶ En el num. 61. hasta 69. se trata de las enmiendas, y en el 62. y 63. dize, que en el interrogatorio se puso el tiempo, fin de Diziembre, a esta partida, y en la peticion de 11. de Iulio, y que assi la requisitoria dize, fin de Diziembre: y que las enmiẽdas, de interrogario, y peticiõ las hizo Pedro Maria. Padeze engaño el Abogado contrario en dezir que el interrogatorio está enmendado en la palabra Agosto, porque aunque Pedro Maria insistio en que dixesse el tiempo, no lo quiso dezir: y en el interrogatorio de 21. de Iuno no articulò el tiempo; despues en 11. de Iulio añadio preguntas, y puso vna partida por fin de Agosto, y otra por principio de Octubre, y no ay enmienda en la palabra Agosto, mem. fol. 2. B. y assi la requisitoria q̃ se sacò el mismo dia, contenia lo mismo, pues no se auia de contradezir, y el dezir oy Diziembre en ella, fue enmiẽda, y se verifica por el escrito de bien prouado, dõde está la palabra Agosto dos vezes, de que se conoce pretendia era por este tiempo, pues se halla quatro vezes Agosto, sin enmienda, y vna sola Diziembre en vna requisitoria que saćo y se lleuò la otra parte, donde le fue facil enmendar lo que quisiesse.

51 ¶ Replicase en el num. 65. a el escrito de bien prouado de la otra parte, y dize, que su Abogado se engañó por las enmiendas, entendiendo assi las presentò, y que fue la causa andar ausente, por

 que

que Pedro Maria queria prenderle. Deste discurso conuencemos, que Alonso de Aguilera enmendó la requisitoria, poniendo Diziembre, donde dezia Agosto, como hemos ponderado en el num. antecedente: y esto colegimos de dezir se engañó el Abogado con las enmiendas, porque si entonces estuuiera en la requisitoria, Diziembre, y no Agosto, ajustandose los testigos con ella, aunque el interrogatorio, o pregũta añadida, tuuiera como tiene Agosto, precisamente se conformàra con la requisitoria, y testigos, y no con el articulo contrario; y no auer lo hecho, sino impugnado a Alonso de Torres en el tiempo, muestra claramente, que la alegacion, articulos, y requisitoria dezian Agosto, que a hallar conformidad entre testigos, y articulo, no vsara de remedio tan duro como contradezir su prouança, y la causa que se da de ausencia, es imaginada, pues en Iunio de 631. mem. fol. 26. Pedro Maria estaua en Madrid dando sus cuentas, y por esta razon no hizo prouança: y aunque en el mem. fo. 3. se dize ambas partes la hizieron, fue yero, porque solo la hizo la otra parte; y en este tiempo presentó las añadidas, y puso Agosto sin enmienda: y el escrito de bien prouado se presentò en 16. de Setiembre de 631. fol. 260. y el pleyto de cuentas Pedro Maria le començò por Febrero de 32. fo. 282. seys meses despues del escrito de bien prouado, que es el pleyto por que dize, Pedro Maria le quiso prender.

52 ¶ En el num. 66. se pretende, que no fue causa el testimonio primero de partidas a la alegacion de que esta fue por fin de Agosto, porque antes ocho meses del articulo estaua presentado, y no lo pudo ignorar. Para que mas facilmente se entienda, es necessario suponer, que en el manual de Pedro Maria la partida 10. dize assi, por Alonso de Molina Aguilera 149U. marauedis en 28. de Agosto de 27. y luego inmediatamẽte la 11. dize, 299U. por Alonso de Aguilera dicho dia, que son 800. ducados, Alonso de Aguilera hizo relacion del dicho dia a 28. de Agosto de la partida antes, y con esta

mali-

malicia, haziẽdo vna partida dos, por ser esta la de 7. de Octubre, dixo era por fin de Agosto, y la razõ del escrito de bien prouado descubre la verdad, dõde dize, que la partida de Agosto, que pretende se cõprueua cõ euidencia del testimonio de los libros de Pedro Maria, y testimonio de Pedro de Valladares, fol. 260. donde està hecha buena por este tiempo, y entonces Pedro Maria pidio se sacasse del mismo libro, como dicho dia de la partida 11. no se referia Agosto, sino a otra de siete de Octubre, mem. fol. 3. y 257. y aduirtio como auia enmendado sus peticiones, con que cessó esta alegacion, y se descubre el modo de proceder de la otra parte, y como sólo andaua buscando caminos para introduzir su pretension contra la verdad.

53 ¶ En el num. 68. se dize, que fue yerro del Abogado dezir auia remitido esta partida Aguilera desde Torre Ximeno, auiendola entregado por su persona, por la misma causa de estar ausente. Pero en esto aun se descubre mas la malicia, y que solo se mueue como mejor le està, y no a la verdad. Dos demandas ay desta partida; vna en 15. de Diziembre de 629. otra en 9. de Enero de 630. en ambas dize embiò esta partida; y replicandole dixesse con quien la auia embiado, y si por su persona entregado; replicó, que la auia embiado de Torre Ximeno, mem. fol. 2. y articuló lo mismo: y en el escrito de bien prouado se afirma en que la embiò y remitio; y todo el pleyto contiene esto. Y Sebastian de Padia, mem. fol. 10. dize, que Alonso de Aguilera en el tanteó dezia la auia embiado en conformidad de su alegacion; con que no fue yerro del Abogado por ausencia de la palte, pues en las demandas solo se gouierna por lo que le instruye, cum ad iudiciũ paratus venire debeat, l. qui accusare, C. de edendo, & ibi Dec. n. 2. Menoch. præsumpt. 90. lib. 2. n. 2. authet. de litigiosis, §. omnem: y las enmiendas del interrogatorio de entregó, y lleuò, es euidente las hizo, pues son en su fauor, l. 4. C. de falsis, y auer entrerrenglonado el processo, fol. 124. y 367. que son

son actos de costumbre, y que se presumen vnos a otros.

54 ¶ En el num.67.se pide restitucion aduersus errores, por la clausula general, y constar dizen dello, & quandocumque possunt emendari: pero esta se vence, y no ha lugar por muchos medios. El primero, porque se pide despues de visto el pleyto, Afflict.decis.44.n.2.Mascard.concl.637. n. 3. Scaccia, de iudicijs, lib.2.c.7.n. 664. y despues de 4.años, sin auer reclamado, l. 2. C. de iuris & facti ignorantia, ibi: *Sera prece subueniri tibi desideras*, & est irreuocabilis, Farin.decis.366.nu.1.y 590.n.4. tom.1. El segundo, porque es necessaria justa causa, §.si quis agens, 33.instit.de action.l.de etate, 11. §.ex causa, 8.ibi: *Quid enim si occultæ tabulæ & remotæ posteà prolatæ sunt, cur noceat ei qui id responderit, quod in præsentiarum videbatur*, & §.12.ff.de interrogatorijs actionibus, y las dos que propone, son inciertas, vt diximus supr.nu. El tercero es hecho proprio, graue, de tanta suma, y en que no auiã passado dos años, con obligacion de tener memoria por libro ajustado, dõde escriuiesse lo que pagaua, l.1.§.officio, 3.ff.de tettell: & rationib.distrahend. ibi: *Officio tuttoris, incumbit etiam rationes actus sui cõficere*, vbi notabiliter Dionis.Gotofred.lit.O. Y assi nose puede alegar error justo, ni concederse restitucion, l.quanquam, ff.ad Velleian.ibi: *Quia facti non potest ignorationẽ prætendere*, pluribus relatis Menoch. lib.6.præsumpt.23.à n.32. El quarto, son tan geminadas, que deliberationem plenam ostendunt, & ideó non possunt reuocari, Dec.cons.284.n.13. Menoch.supr.n.14.y auiendo pregunta particular de Pedro Maria, y respuesta de Alonso de Aguilera, afirmandose en lo que tenia dicho, magis deliberatio præsumitur, Bald.in l.cum precum, C.de liberali causa, n.4.Mascard.concl.646.n.2.

55 ¶ En el num.72.se dize, que Pedro Maria nombró a Alonso de Aguilera por executor, cõ calidad de que pudiesse lleuar salarios, que es cierto; pero no es obligacion, ni nombramiento de

exe-

executor ordinario, y era preciso para que se fundara el pedimiento, y que no negando Pedro Maria q̃ este se dá a los executores, se le deue a Alonso de Aguilera. Esto no es cierto, porque Pedro Maria siempre ha impugnado el que a los executores que no son ordinarios con nombramiento de fator, se les deue salario, mem. fol. 17. vers. Valese, y no se ha impugnado, Meno. lib. 2. præs. 45. á n. 1. y por esta razon en la obligacion se dexò a la voluntad de Sigismũdo, como fator general, que era quien lo pudiera constituyr, con que se sale de los terminos de la ley excepto, C. locati, Menoch. lib. 2. cas. 515. à n. 1. y los demas Autores que se refieren.

56 ¶ En el num. 74. que la escritura en que Alonso de Aguilera renunciò sus salarios, fue codicional, y que a Pedro Maria toca el verificar la condicion, para resoluerse el primer contracto puro, l. necessario, §. 1. ff. de periculo & commodo rei venditæ, por ser nouacion, l. quoties, 14. ff. de nouationibus, y que no la ha verificado.

57 ¶ Para mayor inteligencia suponemos, q̃ Alonso de Aguilera en 12. de Iunio de 626. hizo escritura de obligacion en fauor de la Mesa Maestral, y en ella ay esta clausula. *Sin por ello pedir ningũ salario, ni menos pedirà el q̃ se dá a los demas executores ordinarios de los Fucares, porque esto queda à disposicion de Sigismundo; porque no teniendola para mandar pagar a Alonso de Aguilera el salario, no lo ha de poder pedir, por quanto se contenta y satisfaze con los salarios de los deudores, contenidos en los contractos, fol. 12.* Y en esta escritura no tiene nombramiento de executor ordinario, y los salarios de los deudores son doze reales cada dia, mem. fol. 18. De aqui es, que no estamos en terminos de obligacion pura, y despues nouada sub conditione, que son los de la ley quoties, 14. ff. de nouationib. porque el nombramiẽto de executor no contiene obligacion de pagar salarios, solo es vn poder que Pedro Maria da para cobrar lo que se deue ala Mesa Maestral. Y quãdo, sin perjuyzio dela verdad, se vuiesse de cõsiderar como

promeſſa de dar ſalarios, con la eſcritura ſubſequen-
te, ſe nouò, y ſe ha de eſtar ſolo a ella, ſea condicio-
nal, o pura, l. innumeratuon. 44. in fine, ff. de ſolut.
Bart. in l. ſingularia, n. 55. verſ. *Primo caſu*, ff. ſi cer-
tum petatur, Iaſſ. in l. ſi fideiuſſor, §. vlt. n. 18. ff. de
leg. 1. in tantum, vt ex ea actio naſcatur, & eſt cótra-
ctus vnicus, cũ primus nõ fuerit perfectus, l. ſi ita 6.
§. 1. ff. de nouatione, cum enim obligatio pure con-
trahitur, poſtea ex interuallo, ſub conditione vel le-
gatur, vel promittitur poſterius valet, l. nõ ad ea 89.
ff. de cõdit. & demõſtr. ibi; *Itaque quod hæres dare pu-
re iuſſus, vel legatum eſt cum id ex interuallo legatum eſt
poſterius valet*, Menoch. lib. 3. præſumpt. 134. á n. 17.
quinimo, ſiendo caſual, por ſer volũtad de tercero,
impedit ortum obligationis, Farinac. deciſ. 567. nu-
me. 3. tom. 1.

58 ¶ Pero quando ſe juzgaſſe por los termi-
nos de la l. 14. ff. de nouat. lo q̃ reſuelue, es, que ſi lo
que pure debetur nouandi gratia ſub cõditione pro
mittatur, nõ ſtatim fit nouatio, ſed tum demũ cum
conditio extiterit. Pero nó determina quien ha de
prouar la condicion, como el Abogado cõtrario ha
meneſter para ſu intentó, ni la ley 1. y 4. ff. de l. com
miſſoria; vnde, quien aya de verificarla ſe ha de re-
ſoluer por las deciſiones legales, quod qui conditio-
nẽ impletam dicit ipſe hoc probare cogendus eſt, l.
in fideicommiſsis, §. cum Polidius, ff. de vſuris, l. ex
facto 17. §. ſi quis autem, ff. ad Trebelianum, Bald.
in l. cum te minorem, n. 1. C. de probat. pluribus re-
latis Menoch. lib. 4. præſumpt. 182. a n. 1. y diziẽdo
lo la otra parte a el, le toca; aliás doli exceptio lo-
cus eſt, d. l. non ad ea 89. in fine. Y la condicion de
moſtrar orden de Sigiſmũdo Fator, eſta dirigida en
la perſona de Alonſo de Aguilera, ibi; *No teniendola
Alonſo de Aguilera, nó ha de poder pedir, &c.* Con q̃ es
preciſo la verifique, quoties enim cõditio in perſonã
alicuius cõfertur, debet eã preciſè probare, l. in facto
60. ff. de condit. & demonſtrat. Y es ablatiuo abſo-
luto, qui importat cõditionem, l. debitor 4. §. 1. ibi:
Niſi ſalua cauſa pignoris, ff. quibus modis pignus, &

negatiuè conceptus, & ideò præcisè probãdus, Farin. decis. 369. n. 3. part. 1.

59 ¶ Pero replicase, que auiendo presunciones de que está cumplida la condicion, se releua de la prueua, y trãsfert onus probandi in contrarium, ex Mascardo, & alijs, Castr. consil. 108.

60 ¶ En el num. 76. se refiere el testimonio, que se sacò del manual de marauedis de Pedro Maria, al qual se le añade, despues de las palabras, demas de 30. fanegas de trigo, y 30. de ceuada, la palabra, *al año*, que no està en el memor. fol. 16. porque solo le tiene despues de las palabras, a razõ de 37U 400. marauedis al año, y esta palabra se refiere inmediatamente a los marauedis 37U400. y no a los 90U. marauedis, y 30. fanegas de trigo, y 30. de ceuada, q̃ es la partida por mayor; verba enim, ad inmediata referuntur, & suũ habẽt sensũ, l. itẽ veniũt 22. §. præterea, ff. de petit. hæred. l. ex facto, §. 1. ff. de vulgari, l. penult. ff. ad exhibendum, l. æquissimum, §. si primus, ff. de bonor. possess. 2. Tabulas, y siendo la cuenta de marauedis, no le haze buenos la ceuada, y trigo, sino solo refiere, lo que se suele dar, y es el salario de executor ordinario, cõ nombramiẽto del factor.

61 ¶ Deste se sacan dos consideraciones. La primera, en el numer. 77. que Pedro Maria pagò a Alõso de Aguilera el salario, dãdole cartas de pago dello, pagãdole de los marauedis del Fucar, y boluiẽdoselos Pedro Maria, en pago de salarios, y que assi es paga ficta, iuxta textus, in l. singulari, ff. de rebus creditis, y que tratando oy Pedro Maria de repetirlo, le incumbe la prueua de la condicion, l. verius, ff. de probationibus.

62 ¶ Pero este discurso, no està ajustado, porq̃ Pedro Maria no trata oy de repetir el salario de Alõso de Aguilera, ni ay pedimiento, ni palabra q̃ a ello toque, solo impugna el salario, que pretende, con q̃ ni es actor, ni le toca el prouar la condicion, l. nõ ad ea, ff. de cond. & demonstrat. ibi; *Et si ante conditionem rem vindicet doli exceptio locum habere poterit*, sino a

ño a la otra parte, ni el escriuirlos en las costas de la hazienda del Fucar, es paga ficta, ni verdadera, sino solo disposicion de las cuentas que auia de dar de su administracion, proponiẽdo la partida, y la l. singularia, ff. de rebus creditis, tiene diferentes terminos, en que el acreedor manda a su deudor le entregue el debito a Ticio, tunc cõtrahitur mutuum (y le obsta el texto, in l. qui negotia 34. ff. mandati, donde en los mesmos terminos se resuelue lo contrario, de que tratan largamente Iacob. Cuiacius, lib. 8. obseruat. cap. 8. & tract. 8. ad Africanum, D. Pichard. in §. 1. inst. quibus modis, á nu. 101.) Pedro Maria no los hizo buenos en su hazienda, sino en la del Fucar, no era acreedor, sino deudor del, solo la administraua, y assi los terminos de la ley singular no son deste caso. La segunda, que no es creyble q̃ Pedro Maria hiziesse bueno el salario, sino es auiẽdoselo passado, y dado orden el Fucar para ello, l. cum de indebito, ff. de probationibus, y que esta presuncion basta para que se reserue de la prueua. Castr. consil. 108. lib. 2. n. 1.

63 ¶ No pagó el salario, sino solo lo escriuio en el libro manual, en la cuenta de costas, vt sæpé dictum est, persuadido se lo auian de passar en las cuẽtas, y la presunciõ de la l. cũ de indebito, no procede, quando ay causa, y motiuo, que descubre la ocasion del acto, etiam indefinite factum cum restringatur secundum causam expressam, nec enim, dixo el Consulto, in l. verũ 39. ff. de furtis, nec enim factum quæritur, sed causa faciendi, Angel. consil. 248. n. 3. Thuscus, lit. C. conclus. 136. á nu. 1. y los articulos, y alegaciones de Alonso de Aguilera, son, que a Pedro Maria se los passaron en las cuẽtas que dio del tiempo que fue contador, mem. fol. 16. vers. *Agrauiase*, in fine, y que por esso los escriuio, y hizo buenos, d. fol. 16. vers. *Articula*, con que todo quanto se conjetura por el Abogado contrario, cessa cõ la expression de la causa, de q̃ se les passarõ en las q̃ dio del tiempo que fue conador.

64 ¶ Demas de que valiendose Alonso de

Agui-

Aguilera del libro manual de Pedro Maria, en que estan escritos los dichos salarios, le prejudica la con trascripcion, que está en el mismo libro, mem. fol. 17. vers. *Valese*, en que se dan las causas, y motiuos, porque el Fucar no passô los salarios, ex his quæ latè in nostra prima allegatione diximus, a que añadimos a Scacia, qui indiuiduáliter resoluit de Iudicijs, lib. 2. cap. 11. á n. 190. maximé, n. 299.

65 ¶ Y aunque en el num. 82. el Abogado contrario dize, que no estamos en estos terminos, sino solo en si la glossa, o apostilla, prueua, que es la q̃ està en el testimonio de Alōso de Aguilera, y que se escriuio despues de mouido el pleyto, para vsurpar el salario padece engaño, porque no solo està la glossa, q̃ señala la cōtrascripciō, sino ella misma presentada, mem. d. fol. 17. vers. *Valese*, ibi, y por otro testimonio del dicho escriuano consta, que en el dicho libro, a fojas 265. &c. Y q̃ la glossa se escriuiesse despues de començado el pleito con malicia, es dezirlo, y que no tenga dia es conforme el estilo, que ningun testimonio le tiene, por no ser de partidas recebidas.

66 ¶ Rursus, no obsta el consejo de Paulo de Castro 108. que se dize que es en terminos, y se refiere a la letra, porque habla en muy diuersos, nempé, quando la parte tuuo possession del legado annuo condicional, longo tempore. Y en estos resuelue, que titulus presumitur, y alega la l. cum de in re verso, ff. de vsuris, que habla en paciencia, y possession de diez años, ita expressé, d. cons. Pauli intelligit, Mascard. conclus. 343. n. 6 & 7. Mantic. de coniectur. lib. 11. tit. 16. n. 7. Menoch. lib. 4. præsumpt. 182. à n. 9. Y el fundamento de Paulo de Castro, d. l. cum de in rem verso, tiene varias limitaciones, de quibus agunt, latè Doctores precipué Menoch. lib. 3. præsumpt. 131. que discurre largamente, y en el num. 75. la limita, quando constat de veritate tituli inualidi: tunc enim nihil præsnmptio operatur, y constando la ocasion de escriuir Pedro Maria los salarios en su manual, en confiança de que se los pas-

faria el Fucar en sus cuentas, y que no se los passò, el fundamento es ninguno, nec operatur presumptionem, nec onus probandi in contrarium; y luego los contrascriuio, y puso la glosa con q̃ nec diu possedit, nec vmquam, maxime, que quando se valio del testimonio, estaua contra escrito y glossado, reuocandolo, y siẽdo actor debet eam precisè probare non præsumptiuê cum sit eius fundamentum, Farinac. decis. 234. num. 1. tom. 1. y el cõs. de Paul. loquitur in reo possessore, & nihil mirum, vt releuetur ab onere probandi.

67 ¶ Rursùs, el consejo de Paulo, loquitur in implemento conditionis, per præsumptionem, legis, que sufficit vt cõditio presumptiuè probetur, secus vero in implemento conditionis, que consistit in facto, non sufficit enim præsumptiue probare, sed requiritur vera probatio extrinseca facti; & implementi conditionis maximè si sit tertij, Mascard. que assi entiende el consejo de Paul. d. conclu. 343. n. 6. & 7. Mantic. vbi sup. con que siendo condicion la cõtenida en la escritura de verificar y prouar orden del fator, y esta cõsista en hecho que no se presume, præsumptio non dessumitur, sed probatio requiritur.

68 ¶ Rursus, la clausula de la escritura dize, que ha de mostrar orden del Fucar, y hasta que cõste no ha de pedir, mem. fol. 17. vers. Pedro Maria; condicion dirigida a su persona, vt supra dictum est, & requirit probationem voluntatis expressè & conditionaliter, ibi, *Y no teniendola, y hasta que conste*, mem. dict. vers. Verba enim si constiterit si abuerit si probatum fuerit, requirunt probationem in vim conditionis, Farinac. d. decis. 234. n. 1. ex Bald. Menoch. lib. 1. præsump. 37. nu. 1. in 3. exemplo. Con que estamos en terminos de la question, si quando se requiere prouãça in vim cõditionis sufficiat præsumptiua, y la resolucion cierta es, que si est tantũ presumptio iuris (es lo mas que puede pretender la otra parte, ex l. cum de indebito, ff. de probationibus) & aliæ probationes aberi possunt non sufficiat,

ciat, sed expressa & extrinseca facti, vel conditionis ita Menoch. singulariter, d. lib. 1. q. 37. n. 16. 17. & 18. Y quando no vuiera otro fundamento, bastara para vẽcer, pues ay tãtos medios para prouar la voluntad del Fucar.

69 ¶ En el num. 79. se pretende satisfazer a los testimonios presentados, mem. fol. 17. y 25. y 26. y se dize dio cuentas a Sigismundo, el año de 28. otras a Andres Irus el de 30. y que se le pudo auer passado en ellas, y que en las de 31. donde se hã sacado, pudieron passarsele en partida de costas por mayor, y q̃ son sin claridad, y que tiene mucha mano con los Fucares, pues infirieron en ellos, la escritura de renunciacion de salarios, sin pedirlo, y que por negociacion, el Alcalde mayor de Martos denegô la requisitoria: con que se ha de tener por prouado, ex cap. interposita 70. de appellat.

70 ¶ La mayor parte de lo que se dize en este numero, es nueuo, y no está alegado en los autos auiẽdo Alonso de Aguilera dicho, q̃ a Pedro Maria se le passaron sus salarios en las cuentas que dio del tiempo que fue contador, y que se descargó con ellos, mem. f. 16. vers. *Agrauiòse*, in fine, y q̃ por esso los auia escrito en el manual, Pedro Maria traxo testimonio, que por dezir Alonso de Aguilera, que no se referia a cuentas, se traxo otro, Mem. fol. 25. vers. *Auiendo sacado*, replicò, que no cõstaua que en las cuentas q̃ dio diesse en data sus salarios, ni q̃ seã del tiempo en que los hizo buenos, y que las cuentas dio despues de seguirse este pleyto, y las dispondria conforme a sus intentos, memor. fol. 26. vers. Que sin embargo. Esto es todo lo que se opuso a el testimonio, sin que se dixesse dio otras.

71 ¶ Alonso de Aguilera dixo, que a Pedro Maria se le auian hecho buenos en las cuentas que dio del tiempo que fue cõtador, y el testimonio dize lo mismo, mem. fol. 25. Para que se vea que la calidad particular que expressò, la verificò Pedro Maria, por ser vnas, l. Gallus, §. ille casu, ff. de liber. & posth. ibi: *In vnum rei finem*, y la confusion que se

opone

opone, se retuerce contra el, pues nunca ha explica do quales sean.

72 ❡ Pero las del año de 31. donde se sacó el testimonio, son las que dize la otra parte. Lo primero, porq no se ha alegado lo contrario, Menoch. lib. 2. præsump. 46. à nu. 1. Lo segundo, porque son del tiempo que fue contador, q es vniuersal, Alex. cons. 110. Lo tercero, porque se le cargaron partidas que deuia la otra parte, memor. dict. fol. 25. Y auiendo dexado de ser executor, por Abril de 628. si vuiera dado otras cuentas antes, en ellas se le hiziera semejante cargo, l. cum seruus 81. ff. de condition. & demonst. l. procula 26. ff. de probat. ibi: *Cum sæpe in rationem fratris.* Lo quarto, porq en 21. de Iunio de 31. pidio los salarios, fol. 179. por auer dado cartas de pago en confiança a Pedro Maria, para q se le passassen sus cuentas, mem. fol. 16. Y despues en el pleyto de Martos, que fue el año de 32. alegò que se los auian passado en las cuentas, y en el inter medio deste tiẽpo son las del testimonio. De aqui es, que no dio otras cuentas, pues lo alegara, o demandara quãdo en 9. de Enero de 630. pidio otras partidas, y Pedro Maria no era contador el año de 29. mem. fol. 27. y si vuiera dado cuentas Andres Irus el año de 30. q otras se auiã de dar a Iuã Iacome el de 31. pues ya no administraua la Contaduria de Porcuna: tãta cõformidad y consonancia en tiẽpo y instrumento tan iguales al hecho, les asiste la luz de la verdad, l. ob carmẽ 21. §. si testes, ff. de test. y ni obstará dezir, q el testimonio llama cuẽtas finales, q parece presupone otras, porque finales se llaman las que se dan acabada la administracion, y cõtienen finiquito, y en derecho se llama vltimo el solo, l. qui duos 9. ff. de rebus dubijs, ibi: *Namque qui filium vnicum habet si supremum morienti substituat;* ni Pedro Maria dio cuentas a Andres Irus, ni Sigismũdo, ni està alegado, ni se presume pluralidad, l. quingenta, ff. de prob. y es hecho y no està verificado; ni obsta dezir se le passarian en partida mayor de cos- tas,

tas, porque el testimonio dize lo contrario, ibi, *Que no ay partida que trate del dicho salario*, mem. fol. 25. y el auer insertado el Fucar la escritura de renunciacion en los testimonios, fue mostrar la causa, porque no los passaron en las cuentas como interessados, y es la misma que dize Pedro Maria en la contraescripciõ, Mem. fol. 17. para que se note la conformidad de los testimonios.

73 ¶ *Alonso de Aguilera* del manual de costas sacò el testimonio que se refiere en el mem. fol. 16. Pidio despues se diesse requisitoria para del mismo libro sacar la partida hecha buena, que ya estaũa en los autos, porq se le denegò, me. f. 17. in fin. q fuesse por negociacion de Pedro Maria, solo se dize en la informacion. Pero quando fuesse injusta la denegacion, los remedios eran faciles apelar, o pedir en la Sala prouision para traerlo, que en dos años q̃ este pleyto ha estado pendiente en la Chancilleria, tiempo tenia bastante, y mas quando ha traydo otros testimonios de la misma Contaduria, y libros de Pedro Maria, mem. fol. 26. y no dize que son cuẽtas de Pedõ Maria, contra lo que el mismo prentẽde, para que se vea el encuentro que padece en sus mismas alegaciones, que es presunciõ de injusticia y falsedad, ex Menoch. lib. 2. præsump. 42. diximus in nostra prima allegatione, y de su negligencia será querer vitoria, l. 3. in fin. ff. de transact. ibi: *Nõ debet negligentiam suam ad alienam iniuriam referre*. y el c. interpositis, 70. de appellationibus. Porque solo resuelue, que para que se admita la apelaciõ ex causa, basta que el inferior deniegue la prueua della; pero no dize que lo sea para la determinacion de la Iusticia principal, que es lo que se pondera.

74 ¶ En el num. 80. que Pedro Maria procede dolosamente en no exhibir las cartas de pago q̃ le dio, y que no basta dezir se han perdido, porque no se presume, l. si quis ex argentarijs, 6. ff. de edendo. Porque aunque en el testimonio dize mostró cartas de pago, la verdad es que Alonso de Aguilera nunca las dio a Pedro Maria, antes embiandose

las, no las quiso firmar; dizelo Fernando de Talauera su fiador, y Francisco de Gongora sus testigos, mem. fol. 16. y quando fuera vnico, prouàra, pluribus relatis Farin. de testib. q. 62. á n. 237. Y no obsta replicar, que se pudieron dar las cartas de pago despues de lo que dizen Fernando de Talauera, y Francisco de Gongora, porque hablan del tiempo mismo que articula quando fue a dar sus cuentas, y assi no pueden concordarse con diferencia de tiempos, y dizen de accion que ambos hizieron juntos, mem. fol. 16. ni Sebastian de Padilla prueua por ser solo, y deponer dudosamente, Farin. q. 68. á n. 1. Y auer dicho Pedro Maria, que mostrò cartas de pago en su manual, fue por el mucho desseo que tenia de que se las passassen, y se deue assi presumir, pues escriuio la partida en confiança, sin auersela hecho buena, ni passado en las cuentas. Confessio enim in parte falsa, in totum falsa presumitur, & ideò non probat, Dec. cons. 536. n. 10. vbi ait maximè procedere si adsint præsumptiones & indicia, & in nostro casu nõ solùm adsunt, sed probatio plena. Mascard. sequitur conclus. 384. n. 2 & n. 5. ex Bald. ait id procedere, etiam si fiat in instrumento: Y assi no las ha pedido la otra parte en todo el pleyto.

75 ¶ Ni obstará dezir, que basta que en la informacion en derecho se diga qualquier cosa, para que sirua de alegacion, como si estuuiera en el pleyto: porque las informaciones son extrajudiciales ad informandum iudicem; pero no obligan en fuerça de autoridad publica en quanto al hecho, porque solo consiste en los autos judiciales, Guid. Pap. q. seu decis. 241. & 242. Roman. singul. 266. Maranta, de ordine iudic. 6. p. actu 10. de actorum æditione, n. 50. Paz, in praxi, 1. p. tom. 10. tempore, n. 8. Gail, obseruat. 107. n. 13. lib. 1. Menoch. lib. 2. de arbitrar. cas. 175. ex nu. 1. cum seqq. Misinger. obseruat. 17. n. 7. centur. 3. Gratian. discept. forens. c. 206. nu. 33. lib. 2. Y assi solo se admiten quando parecen necessarias pro voluntate iudicum, & ex æquitate, para instruyr mas bien su animo, Costa,

de

de facti ſcientia, & ignorantia, centuria 2. diſtinct. 64. Ioan. Baptiſt. Magon. de recta patrocinandi ratione, c. 8. à n. 3.

76 ¶ Gran fundamento, ſeñor, tenemos en lo poco ajuſtado que la otra parte ha eſtado en ſu informacion en el hecho, donde no ay numero q̃ con cuydado no eſtè alterada la verdad, para colorear ſu pretenſion: atreuimiẽto es, y delito, ofrecer engaños a Tribunal tan graue, y que con tanto cuydado la buſca, y argumento contra ſi, pues deſconfiado de los autos, ſolicita, o finge otros; coſtumbre es enuejecida no tratar verdad, quãdo en vn papel eſtá toda variada, que de golpe no ſe paſſa a ſemejantes eſtremos, nemo repente (dixo Ciceron) in oratione ad Senatum poteſt vita mutari, aut natura conuerti, & ita quid ab eo factum ſit, exiſtimari poteſt de cæteris factum pro Aulo Cluencio. Conſequencia es ſer ſus pretẽſiones hijas de ſus hechos, y natural, que le acuſan expreſſamẽte, Ciceron, in oratione pro Quinto Rocio Comedo, y lo que juntô Menoch. lib. 1. præſ. quæſt. 15. à n. 1.

77 ¶ Pedro Maria, la vedad que ha tratado le afiança ſu juſticia, argumentos claros lucen en el ajuſtamiento de los autos, que todos ſeñala, para que le ſean deſempeño. Exclamaciones no ſon neceſſarias quando la verdad ſe defiẽde, y ella miſma ſe encomienda. Solo ſuplica breuedad de la determinacion, por lo dilatado que ha ſido eſte pleyto, y que ſea en ſu fauor, reuocando la ſentencia de viſta, como eſperamos. Salua, &c.

Lincenc. Bermudez de Caſtro. *Lic. don Eſteuan de Perola y Eſpinola.*